

23

11-31

\*

REGLAMENTO  
PARA EL RÉGIMEN,  
GOBIERNO, DISCIPLINA, Y OBLIGACIONES  
DE LA COMPAÑIA SUELTA  
DE CASTILLA LA NUEVA.



Año



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

REGIAMENTO

PARA EL REGIMEN

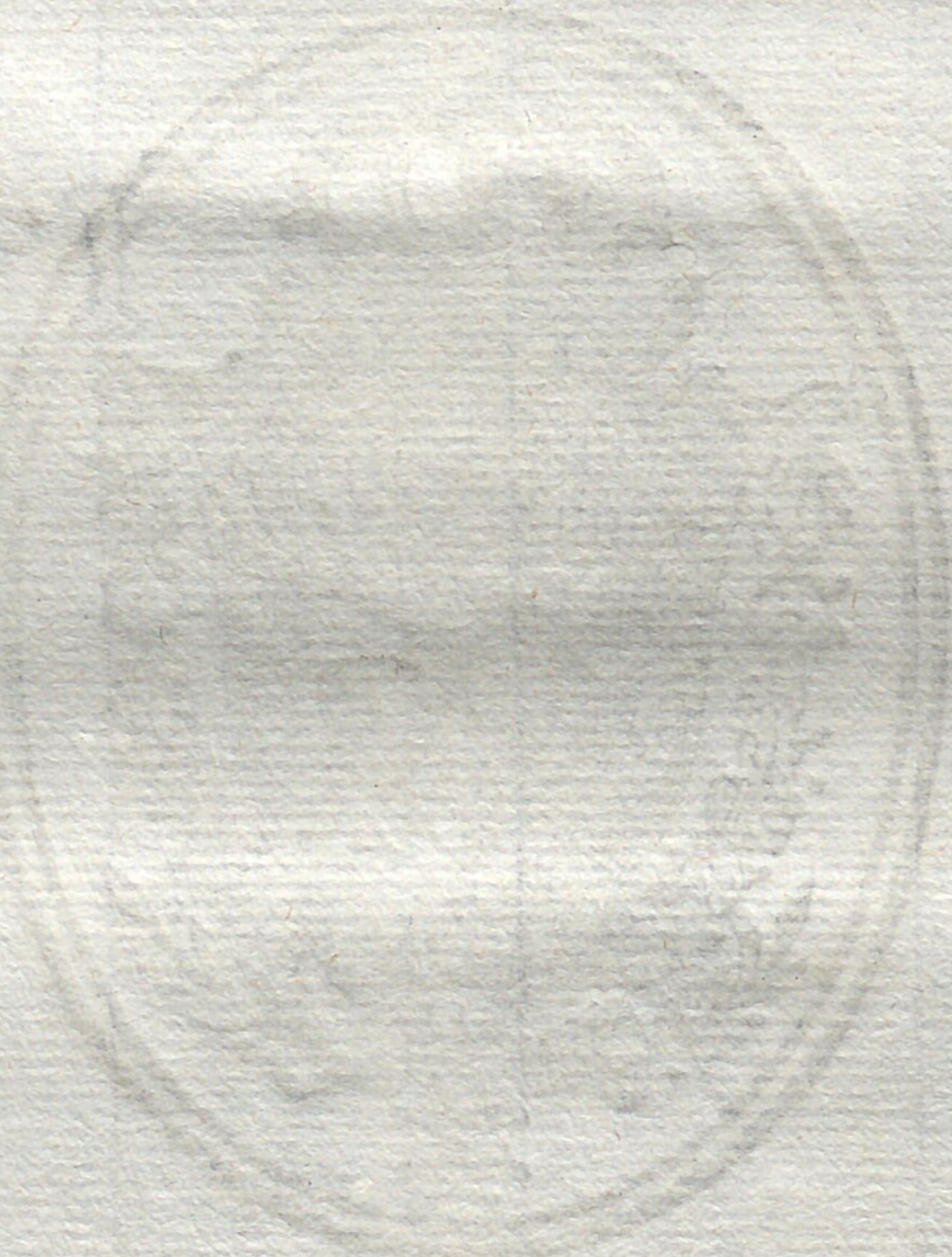
GOBIERNO, DISCIPLINA, Y ORGANIZACIONES

DE LA COMPANIA SUBITA

DE CASTILLA LA NUEVA.



1793



Año

EN MADRID:

EN LA LIBRERIA DE LA VIUDA E HIJO DE...

**REGLAMENTO QUE EL REY**

*ha mandado expedir para el régimen, gobierno, disciplina y obligaciones de la Compañía suelta de Castilla la nueva, que S. M. ha resuelto crear con destino á la persecucion de Contrabandistas y Malhechores en las Riberas del Tajo y cercanias de Madrid y Sitios Reales.*

**PIE Y FUERZA DE ESTA COMPAÑIA.**

**ART. 1.º** Constará de un Capitan, un primer Teniente, otro segundo, y un Subteniente; quatro Sargentos, ocho Cabos, y ochenta y ocho Fusileros de Infantería; y dos Sargentos, quatro Cabos, y veinte y quatro Soldados de Caballería montados, que componen cien hombres de Infantería, y treinta de Caballería; y tendrá su Quartél principal en la Villa de Ballecas.

2.º El Capitan gozará de sueldo al mes 1<sup>o</sup> reales de vellon: el primer Teniente 500: el segundo 450; y el Subteniente 400; y además se abonarán dos raciones de cebada y paja diarias al Capitan, y una á cada Subalterno.

3.º A cada Sargento de los quatro de



Infantería se le asistirá con 149 reales y 4 maravedís de vellon de prest mensual : á cada uno de los ocho Cabos con 112 reales y 8 maravedís , y con 97 reales y 22 maravedís á cada Fusilero.

4.º Se asistirá asimismo mensualmente á cada uno de los dos Sargentos de Caballería con 200 reales vellon, inclusa la gratificacion de caballo y montura, cuya compra, y conservacion ha de ser de su cuenta: cada Cabo de Caballería gozará de haber al mes 140 reales de vellon; y cada Soldado 120; y además se abonará por cada una de estas treinta plazas una racion diaria de Cebada y Paja.

5.º No se subministrará á la Tropa de esta Compañía pan de municion, por estar comprehendido en el alto prest que la queda señalado.

6.º Tampoco se abonará á esta Compañía gratificacion de recluta, por considerarse que habrá siempre gente voluntaria que pretenda entrar en ella sin enganchamiento alguno; pero atendiendo á lo mucho que interesa su pronta formación, se destinará, y sacará por esta vez de los Regimientos del Exército el número de individuos que sea necesario.

Los



(3)

7.º Los Oficiales tendrán opción á los grados, retiros y demás gracias que están acordadas para los del Ejército segun su mérito y servicios.

8.º De la Tropa, solo obtarán á los premios aquellos que de los demás Cuerpos entren en su formacion con el correspondiente á los 15 años, sin intermision, pero no los reclutas que se reciban, respecto están abolidos tambien para los demás del Ejército.

9.º Los que por cansados, ó por haberse inutilizado en funcion ó comision del servicio no pudieren continuar el activo de esta Compañía, serán atendidos en los empleos de Rentas que su situacion les permita desempeñar, con sueldo que no baxe de seis reales diarios, ó en su defecto se harán acreedores á los retiros ó Inválidos que merezcan por sus servicios; debiendo por esta razon sufrir todos el correspondiente descuento de Inválidos.

10. Serán admitidos en los Hospitales los individuos de esta Compañía del propio modo que los demás del Ejército, y se les cargarán las estancias al respecto de 94 maravedís al Sargento, 62 al Cabo, y 54 al Fusilero. Los



(4)

Oficiales sufrirán el descuento que por esta razón está prevenido para todos los de su clase.

11. Dependará esta Compañía en todo lo concerniente á su servicio y destino del Ministro y Superintendencia general de la Real Hacienda, debiendo obedecer y cumplir sus órdenes con exâctitud y la mayor puntualidad; pero en quanto á su disciplina, policía y gobierno económico é interior estará (baxo la direccion y mando del Capitan) sujeta al Gobernador de la Plaza de Madrid, quien cuidará de revistarla por sí, ó por medio del Oficial de graduacion que tenga á bien comisionar, siempre que lo considere conveniente y lo permitan las urgencias del servicio ó circunstancias de su destino.

12. Gozarán todos sus individuos el fuero militar, asi en lo civil como en lo criminal, y en el Juzgado del expresado Gobernador se oirán y determinarán sus quejas y causas, con las apelaciones correspondientes al Supremo Consejo de la Guerra, en los casos y forma prevenida en la Ordenanza general del Exército; pero en las faltas ó defectos que cometieren en la persecucion de Contrabandistas ó contra la Real Hacienda, estarán sujetos al Juzgado de Rentas.

VES-



## V E S T U A R I O.

13. Se subministrará á esta Compañía por completo en su formación, y sucesivamente cada treinta meses su vestuario entero con un medio á los quince, que es la mitad del término de su duracion, debiendo pasar á este efecto el Capitan por conducto del Gobernador el aviso correspondiente con ocho meses de anticipacion á la Via Reservada de Hacienda, á fin de disponer con tiempo su construccion; y se compondrá uno y otro de las prendas siguientes.

41. El de los Sargentos de Infantería constará de casaca azul, paño 26.<sup>no</sup> con vuelta, cuello y solapa encarnada de grana de Bejar, vivo, y forro blanco de sarga y boton dorado: chupa encarnada de la misma grana: un par de calzones de paño, y otro de tripe azules: dos camisas de lienzo de gante, con vueltas de olan: un pañuelo negro de seda para el cuello: un par de zapatos de cordoban: un juego de evillas para zapatos y charrateras: un par de medias de hilo de punto de ahuja: un par de botines de becerro blanco suave con sus presillas: un sombrero de buena lana con galon de oro de una cara y dos dedos de ancho: escarapela de cerda:  
char-



charreteras de seda encarnada para el hombro, y dos varas de cinta negra para atar el pelo. El medio vestuario consistirá en un par de calzones de tripe y una camisa.

15. El de los Cavos y Fusileros de Infantería será gambeto largo de paño pardo 22.<sup>no</sup> del tamaño del de los guarda-bosques Reales, con vuelta y collarin del mismo género y color, y forro de estameña fina encarnada: chupa azul paño 22.<sup>no</sup> con vuelta y solapa encarnada, paño 26.<sup>no</sup> tinte en grana y forro de lienzo: chupetin, ó chaleco con delanteras del propio paño 26.<sup>no</sup> tinte en grana con forro y espaldas de lienzo: dos pares de calzones azules, unos de paño y otros de tripe mas inferior que el de los Sargentos: una faja encarnada de estambre para la cintura: dos camisas: un pañuelo de seda negro para el cuello: un sombrero sin galon con escarapela encarnada de cerda: un juego de evillas: un par de medias de hilo: otro de zapatos de becerro blanco suave, y otro de botines del propio becerro con sus presillas: una mochila con sus correas, y evillas, y dos varas de cinta negra de estambre para el pelo. El medio vestuario será un par de calzones de tripe, y una camisa. Los

Ca-



(7)

Cabos se distinguirán con dos galones estrechos de estambre en las vueltas de la chupa.

16. Constará el Vestuario de los Sargentos, Cabos, y Soldados de Cavallería del mismo número y clase de prendas que el de los de Infantería, con la diferencia de que en lugar del gambeto, chupetin, faja, botines y zapatos de becerro blanco, y calzones de tripe, se les ha de subministrar capa de paño pardo 22.<sup>no</sup> con broches y delanteras de estameña fina encarnada, casaca azul con vuelta, cuello, y solapa encarnada de grana de Bejar, vivo y forro blanco de sarga: un par de calzones de ante, y otro de paño: un par de zapatos de becerro negro: otro de botines fuertes con correa como el de los Dragones: otro de guantes de ante, y un cordon de espada. El medio vestuario será una camisa y un par de calzones de paño.

17. Además de estas prendas se subministrará por cada una de las treinta plazas de Caballería por completo al tiempo de la formación de esta Compañía, y despues en cada tres vestuarios (que es el término duración que deberán tener las capas) mantilla y tapafundas de paño azul 18.<sup>no</sup> con guarnicion de estambre y forro de lienzo: una

ma-

manta , y un cabezon ; y en cada dos vestuarios una maleta : un saco para cebada : un morral : una cincha con su almoadilla : unas travas : una cabezada con ronzal : una bruza , una almoaza , y una atacola : los juegos de evillas para zapatos y calzones se subministrarán tambien en cada tres vestuarios por completo , tanto á la Tropa de Infantería como á la de Caballería.

18. Los Oficiales se vestirán de su cuenta , y sus uniformes serán los mismos que quedan señalados para los Sargentos , pero de géneros mas finos y con las divisas correspondientes á sus respectivos grados.

19. Quando se entregue á esta Compañía el vestuario nuevo , retendrá el Capitan ó Comandante algunos vestidos completos del viejo de aquellos individuos que hayan entrado en ella los últimos durante el uso del mismo , así para reponer las prendas que pueda llevarse algun desertor , como para subministrar las precisas para su abrigo á los que sin tener vencido el vestuario corriente , salgan con licencia absoluta , retiro , invalidos , ó colocacion en Rentas , y se dará chupa y calzones á los que fueren destinados á Presidio , ú obras públicas , pero se dejará el su-



yo á unos y otros si estuviere cumplido el término de su duracion quando se separen.

20. En el caso, no esperado, de desertar algun individuo de esta Compañia, se le cargará el importe del vestuario que lleve si tuviere alcance en el último ajuste á prorrateo, segun el tiempo de su uso, y se le abonará al que entre á servir su plaza.

*C O R R E A G E.*

21. Se compondrá de cartuchera de baqueta: portasable, y portafusil de ante doble de buena calidad el correage de las cien plazas de Infantería; y el de las treinta de Cavallería, constará de cartuchera tambien de baqueta, vandolera con su juego de muelles, y cinturon de ante con evilla de laton.

22. La Real Hacienda subministrará estas prendas por completo á toda la Compañia en su primera formacion, y succesivamente en cada diez años, mediante aviso que deberá pasar el Capitan por conducto del Gobernador con la anticipacion prevenida de ocho meses, y á la entrega del nuevo se recogerá y custodiará el viejo para subvenir á las faltas que puedan ocurrir, y facilitar á la Tropa las correas que necesite.

*A R M A M E N T O.*

23. Constará de un fusil, y una pistola con llaves á la Española: una bayoneta y un sable corto por cada plaza de Infantería; y el de las de Caballería, será carabina y pistolas de arzon con llaves tambien á la Española, y espada larga de montar. Se subministrará de cuenta de la Real Hacienda por completo para toda la Compañía en su primera formacion por esta sola vez.

24. Para atender á su composicion y reposicion, se abonará á esta Compañía mensualmente la gratificacion de 202 reales vellon que le corresponden, considerado el precio de cada fusil y bayoneta al respecto de 113 reales con 130 maravedís; cada carabina de á 80 reales; cada pistola de charpa y de arzon á 60 reales y 90 maravedís; cada sable corto á 36 reales y 70 maravedís; y cada espada de montar á 70 reales y 10 maravedís, y la duracion de todas al término de doce años.

25. Este caudal se depositará en fondo separado bajo la mas exâcta cuenta y razon: será cargo legítimo de esta gratificacion el costo de las armas que en parte ó por completo se reciban sus composiciones y las bajas  
que



que resulten por haberse perdido en alguna marcha violenta , ó en accion viva de fuego; pero si la pérdida ó composicion dimanare de culpable descuido del individuo , se le cargará su importe , con tal que no exceda de 16 reales vellon , en cuyo caso se satisfará la diferencia de este fondo , y se mortificará á aquel para su correccion segun las circunstancias.

26. Tambien se repondrán de cuenta de esta gratificacion las armas que se lleve algun desertor , pero si fuere éste aprehendido se le mantendrá preso con solo el socorro de siete quartos al dia hasta satisfacer con el resto de su prest el importe de ellas , el del vestuario que asimismo hubiere llevado , y la deuda de masita que resulte de su último ajuste.

27. Quando necesité esta Compañía armamento , solicitará el Capitan por medio del Gobernador que se le subministre de los Reales Almacenes de Artillería , donde deberá entregar el viejo. Las Oficinas cargarán en los ajustes el valor del que reciban , y le abonarán por el viejo la quarta parte íntegra.

28. Se entregará á esta Compañía sin cargo alguno de los Reales Almacenes de



Artillería en cada un año , mediante recibo del Capitan , 160 libras de polvora , 1300 balas de fusil , 2000 de pistola , y 500 piedras de chispa para las funciones que puedan ofrecerse con los Contrabandistas y Malhechores , y para instruir y adiestrar á la Tropa , y particularmente á los Reclutas en los fuegos ; pero deberá recibir de menos todo lo que por certificacion del mismo Capitan resulte no haberse consumido en el año anterior , y tambien demás lo que se justifique del propio modo necesitarse para llenar sus obligaciones , si alguna vez ocurre que no ha alcanzado la cantidad señalada , en cuyo caso deberá expresar en la certificacion las acciones en que se hubiere invertido.

#### *REMONTA Y MONTURA.*

29. Por esta sola vez en la formacion de la Compañía , se dará de cuenta de la Real Hacienda los caballos y montura correspondiente á las treinta plazas de Caballería , de que debe constar ; pero respecto queda comprehendida en el haber que se les dexa señalado la gratificacion correspondiente para su reposicion y entretenimiento , será en adelante de cuenta de los dos Sargentos

la

la compra y conservacion de su caballo y montura.

30. A cada Cabo y Soldado de Caballería se le retendrá mensualmente por igual razon diez y ocho reales de su prest ; los quince por gratificacion de caballo , y los tres restantes por montura , despositándolos en fondo separado ; y con este caudal se atenderá á su compra y entretenimiento , baxo la mas exâcta cuenta y razon.

31. Se abonará á este fondo el producto de los caballos , y montura que se vendan por cansados , inútiles , ú otra causa legítima , y se cargará al mismo el importe de las remontas y montura , las composiciones de ésta , las herraduras de los caballos , y sus curas ; pero las que dimanen de descuido ó culpa del individuo , se le cargará en su ajuste el costo , si no excediere de siete reales de vellon , que es hasta que debe responder , y la diferencia ó exceso se satisfará de cuenta de este fondo.

32. Los caballos que murieren ó se inutilizaren en alguna accion de fuego con los Contrabandistas y Malhechores , se abonarán por la Real Hacienda , mediante certificacion del Oficial ó Sargento que la haya man-

mandado , comprobada por la Justicia del Pueblo mas inmediato , como la tasacion de su importe , que deberá hacerse por peritos inteligentes.

*UTENSILIOS.*

33. Se subministrará á esta Compañía unicamente por esta sola vez en su formacion las camas , bancos , mesas , lámparas y demás muebles precisos para uso de la Tropa en el Quartél ; pero debiendo ser de cuenta de ésta en adelante su composicion y reposicion , y asimismo los menages , el abasto de aceite , carbon , ó leña , y el pago de la Casa-Quartél de Ballecas , se abonarán por razon de utensilios quatro reales vellon por cada plaza efectiva , presente ó ausente, al mes.

34 Tambien se depositará este caudal en fondo separado , con preciso destino á los referidos objetos , sin que los individuos de la Compañía tengan derecho alguno al sobrante que resulte. Se ajustará formalmente cada quatro meses , y cortada la cuenta por fin de año con todos los abonos y cargos, se copiará en el libro maestro que deberá llevarse de este ramo. En las marchas y estancias fuera del Quartél , se dará á los Oficia-

ciales y Tropa de esta Compañía el alojamiento como á los demás del Ejército.

35. Los alcances de masita que dexen los Desertores se abonarán á este fondo, sin que puedan reclamarlos aun en el caso de ser aprehendidos; y si alguno dexare deuda se cargará al mismo fondo, debiendo cuidarse de reintegrarla si se logra su captura, manteniéndole á este efecto preso á retencion; pero como es de esperar que ningún individuo se halle empeñado sin notable descuido, ó franco manejo, dedicará el Capitan todo su zelo á impedirlo, y no admitirá, asi como tampoco el Gobernador de Madrid ó sus comisionados en las Revistas de Inspeccion, cargo alguno que no sea fundado y legítimo; y dispondrá que los viciosos los satisfaga el Oficial ó Comandante, baxo cuyas órdenes se hayan contraido.

36. Debiendo ser el Capitan un mero administrador de los intereses de esta Compañía, y el principal responsable de su conservacion y legítima inversion, cuidará muy particularmente de evitar toda malversacion, y de que no se distraigan de su preciso destino las gratificaciones de armas, caballos y utensilios, sin hacer á un fon-

fondo cargo que corresponda á otro, ni suplementos, á menos que resulte alguno empeñado, en cuyo solo caso lo dispondrá con calidad de reintegro y noticia del Gobernador de Madrid.

37. El sobrante de las referidas gratificaciones se depositará con separacion en una arca de tres llaves, y de estas llevará la una el Capitan y las otras los dos Tenientes, ó el Subteniente en caso de vacante ó larga ausencia de alguno. Todos los libramientos ó pagos contra ellas estarán precisamente intervenidos á lo menos por uno de los subalternos, y en fin de cada año formalizará el Capitan los ajustes, dando por entrada la cantidad exíistente del anterior, la que se hubiere devengado, y los demas abonos que ocurran, y por data todos los gastos que se hayan ofrecido y satisfecho, restando al pie el haber que queda en Caja.

38. Concluidos así los ajustes de los citados tres fondos, los hará presente en junta á sus Oficiales subalternos, se contará el caudal que quede exíistente, y reconocerán los documentos que justifiquen la cuenta, á fin de que, satisfechos de su legitimidad, lo certifiquen al pie baxo su firma, y para que sea

uni-



universal el conocimiento de la entrada, salida y residuo de cada fondo y de la pureza, y escrupulosidad con que se manejan los intereses. Seguidamente pasará el Capitan copia de dichos ajustes firmados de todos al Gobernador de Madrid, con el resumen de materia arreglado al formulario letra G. de la Ordenanza general del Ejército, y custodiará en Caja los documentos justificativos hasta la primera Revista de Inspeccion, en que deberán exâminarse y aprobarse las cuentas.

39. En el caso no esperado de que algun Oficial, Sargento, ó Cabo resulte en descubierto de los intereses del Destacamento, Partida, ó comision particular de la Compañia que haya estado á su cargo, lo pondrá inmediatamente arrestado el Capitan á retencion de sueldo, y dará cuenta al Gobernador para la providencia que considere justa y conveniente á su escarmiento, y reintegro, segun las circunstancias con arreglo á Ordenanza.

**MANDO, GOBIERNO, POLICIA,**  
*y disciplina de esta Compañia.*

40. El Capitan tendrá el mando de ella, y será responsable de su aseo, instruccion, policia, gobierno, y disciplina; y del exâcto

desempeño de las obligaciones de su instituto. Vigilará muy particularmente el cumplimiento de este Reglamento en todas sus partes, de las Ordenanzas del Ejército en lo que no esté prevenido en él, y la compete, y de las órdenes que se le comunicáren. En las ausencias, enfermedades, ó vacante del Capitan, recaerá el mando de la Compañía en el primer Teniente de ella, y á falta de ambos en el segundo Teniente, y á falta de todos en el Subteniente.

41. Cuidará el Capitan ó Comandante, que sus subalternos sean muy puntuales; que cada individuo guarde el respeto, y subordinacion debida á su superior; que se observe con la mayor formalidad quanto disponga, y se le prevenga; que todos se presenten con aseo, y ayre militar en las ocasiones que se ofrezcan; y finalmente que por el recomendable servicio del destino de esta Compañía, se esmere cada uno por su parte en el exâcto desempeño de sus obligaciones, como único medio de lograr buen concepto y reputacion, y de hacerse acreedores á las piedades del Rey.

42. Asimismo será del cargo del Capitan ó Comandante el zelar sobre la conduc-

ta



ta de sus individuos; tratará á todos con afabilidad, y buen modo, y hará que así lo ejecuten los subalternos, y Cabos; corregirá los defectos que advierta en cada uno, y solicitará la separacion para otro destino de aquellos que no den pruebas de enmienda; porque S. M. quiere que se conserven en la Compañia solamente los de honradez, y buena opinion: les instruirá en sus obligaciones, en el manejo del arma y fuégos, haciendoles adquirir la soltura y actividad que se necesita para el servicio de su instituto. Hará responsables de la instruccion, aseo, entretenimiento y disciplina de las Partidas ausentes á los Comandantes; cuidará de inspirarles un espíritu de honor y buen concepto, que les estimule á acreditar el valor y conducta con que en todas ocasiones deben distinguirse.

43. Se hallará precisamente en el Quartel á la hora de Retreta toda la Tropa franca, y se pasarán las listas necesarias para asegurar que ninguno se separe sin su conocimiento y permiso. Cuidará el Capitan de que oigan Misa todos los dias de precepto, que recen el Rosario juntos cada noche, y que cumplan con el precepto Pasqual, debiendo presentar al Cura de la Parroquia en que se es-

tablece su Quartel principal las cédulas que le pasarán los Comandantes de Partidas, y acrediten haberlo hecho los ausentes en sus respectivos destinos.

44. Del día primero al seis de cada mes formará el Capitan ó Comandante una lista por clases y nombres de todos los individuos de la Compañía, con expresion de los destinos en que se hallen, de la alta, y baxa y demas novedades ocurridas en el anterior, y de los que gozen premios: la entregará firmada de su mano al Comisario de Guerra encargado de sus Revistas, acompañando las justificaciones en debida forma de las Partidas é individuos ausentes que para el mismo efecto se hubiesen presentado á las Justicias respectivas; y hallándola el Comisario conforme, la autorizará y extractará á continuacion. Dará copia al Capitan que la retendrá siempre en su poder para qualquiera resulta, y pasará igual documento á Tesorería general, en la que se subministrará al Capitan, mediante su recibo á últimos de cada mes regulado por la Revista del mismo, el haber á buena cuenta para el siguiente; y al fin de cada tercio formalizará el Capitan con las Oficinas, como lo hacen los Cuerpos del Ejército, los

ajus-



ajustes de prest y pagas , raciones de paja y cebada , y gratificaciones.

45. Para que las Partidas empleadas fuera del Quartel principal reciban sus haberes con puntualidad , dirigirá el Capitan mensualmente su orden firmada á cada uno de los Comandantes , previniendo la cantidad que deba percibir para la asistencia de su Tropa, con consideracion á la fuerza y clases de que conste , y estendiendo á continuacion el recibo , presentará este documento al Administrador de la Renta del Tabaco , ó á otro en su defecto , quien inmediatamente dispondrá el pago y dará curso sin dilacion á aquel resguardo por los regulares conductos , para que llegando á Tesorería general , puedan liquidarse en ella los ajustes de toda Compañia en los tiempos correspondientes. Los Administradores serán responsables á qualquiera cantidad que subministre sin la formalidad que queda prevenida en este artículo.

46. A los Sargentos les entregará el Capitan su haber por entero ; pero á los Cabos y Fusileros los precisará á comer en rancho, dando á los primeros 3 reales diarios de prest, y á los segundos 22 quartos. El resto lo retendrá por razon de masita para el entretenimiento.

nimiento de prendas menores y demas gastos legítimos , debiendo ajustarseles cada quatro meses del mismo modo que se practica en el Exército , y dexando en fondo sesenta reales por plaza , dará á cada individuo su correspondiente alcance.

47. Tambien comprehenderá el Capitan ó Comandante en los ajustes de cada individuo la parte de comisos , y gratificaciones que por la aprehension de efectos de contrabando , de Contrabandistas , Desertores , y demás reos le corresponda , ó se les mande abonar. Para que en esta parte no haya duda , ni equivocacion , tendrá el Capitan (á mas de la libreta particular que deberá conservar en su poder cada individuo) un libro de á folio en que llevará , con separacion , la cuenta de los haberes que les corresponda , y los cargos que deban sufrir , expresando el motivo.

#### *OBLIGACIONES DEL FURRIEL.*

48. Un Sargento ejercerá las funciones de Furriel , turnando este encargo entre todos cada quatro meses , á menos que en alguno no haya la disposicion necesaria , ó que en el ejercicio de sus funciones acredite mal manejo y desempeño. El Furriel

ten-



tendrá á su cargo el armamento , vestuario y montura sobrante, y los menajes, y enseres de la Compañía. Zelará en general su conservacion, y que el Quartél, armas, camas y demás muebles se mantengan con aseó. Llevará la alta y baxa que ocurra en la Compañía; puntual razon de las entradas y salidas del Hospital, y la escala del servicio, para que en lo posible se haga con igualdad por todos los individuos. Percibirá de su Capitan ó Comandante el prest diario de la Tropa presente para su distribucion. Correrá con los gastos del Quartél, y la subministracion de prendas, precedida la aprobacion de aquel.

49. Al fin de cada mes cortará el Furriel la cuenta de los gastos, luces, leña, camas, y demás que correspondan cargarse al fondo de utensilios, y la de los que pertenezcan á la Tropa, expresando al pie las utilidades que ésta haya tenido: las entregará al Gefe, quien despues de satisfacerse de la justificacion de la primera, la guardará para cargar su importe á la gratificacion de aquel ramo; y por sí, ó por medio de sus subalternos, leerá la segunda en público á la Tropa; oirá y aclarará sus dudas, notán-

do-



dolas al pie ó poniendo que no las hay, y que los abonos y cargos contenidos en la distribucion son legítimos.

5.º. Llevará el Furriel un libro en que escriba diariamente todas las órdenes que diere su Capitan, y otro en que sentará todas las aprehensiones de Contrabandistas, Comisos, Malhechores, Desertores, y demás reos, y tambien los individuos que las hubieren hecho, para abonarles su parte, y poder dar razon con exâctitud quando se ofrezca, debiendo el Capitan reconocerlos por sí y rubricarlos todos los meses. Cuidará muy particularmente de que no se extraigan del Quartél las armas quando no esté la Tropa de servicio, y que guarde ésta la mejor conducta, subordinacion y aseo. Vigilará la observancia de las órdenes de sus Superiores: no interrumpirá á los Cabos en sus funciones, ni los maltratará de palabra. Tendrá con éstos, y con los Soldados un trato sostenido y decente, sin usar ni permitir familiaridad que ofenda á la subordinacion; será exâcto en el servicio, y se hará respetar; y de los arrestos que imponga, así como de las novedades que ocurran, dará inmediatamente cuenta á su Capitan ó Coman-



mandante para el remedio, ó providencia que convenga.

51. No permitirá el Furriel que después de la lista ú hora de Retreta salga del Quartél individuo alguno, á menos que sea para asuntos del servicio, ó por disposicion de su Capitan ó Comandante. Entregará á éste la cuenta de los ranchos diariamente, para que la exâmine; y quando un Sargento cese en este encargo, entregará al que le releve los libros, listas y cuentas arregladas, y puntualizadas con exâctitud hasta el mismo dia, y le enterará del método de hacer las apun- taciones, y de quanto convenga, para que pueda desempeñarlo con acierto.

52. Para que llene sus obligaciones completamente, estará exênto el que haga de Furriel de toda fátiga, y se le asistirá con 8 reales vellon al mes para pápel, debiendo cargarse esta cantidad á todos los individuos en sus ajustes de masita y utilidades con igualdad, asi como el de los referidos libros, menos los de gratificaciones, de caballos y utensilios, que deberán costearse de las mismas.

53. Conservará el Capitan en su poder las distribuciones del Furriel, para poder formar á cada individuo su cuenta á fin de ter-



cio en el libro destinado á este efecto, que deberá tener y llevar con la mayor exâctitud y formalidad. A mas de este libro tendrá otro sin encuadernar, con las hojas de servicios de los Oficiales, y las filiaciones de la Tropa; y guardará en otro las de todos los individuos que hayan muerto, ó salido de la Compañía, expresando al pie de cada una el motivo, y dia de la baxa, á fin de facilitar en todo tiempo las noticias que se necesiten. Tambien llevará una lista por antigüedad de todos los individuos, y otra que comprenda las prendas de vestuario, caballos y armamento de cada uno.

54. Vigilará muy particularmente el Capitan ó Comandante sobre la conducta del Sargento-Furriel, como principal responsable del gobierno y disciplina de la Compañía, y de la justa inversion y administrador de sus intereses; y siempre que por excesos ó defectuosa conducta de algun Sargento, considerase el Capitan preciso deponerle de su empleo, procederá á formarle la correspondiente sumaria, y la pasará al Gobernador de Madrid, quien en su vista pondrá á continuacion la providencia que comprenda justa, bien sea para la deposicion, ó para otro cas-



castigo , y la devolverá al Capitan para su  
 execucion.

**PREVENCIONES GENERALES.**

55. No permitirá el Capitan ó Coman-  
 dante que por los individuos de esta Com-  
 pañia se falte á la debida uniformidad , ni  
 usen de otras ropas que las del vestuario,  
 y de calzon y chupetin de viones , ó lienzo,  
 y de alpargatas en los veranos y marchas;  
 pero siempre que convenga destinar algunos  
 con disfraces para sorpresas , prisiones , ú otra  
 comision secreta del servicio , que lo requie-  
 ra , lo dispondrá , expresandolo asi , bien sea  
 en el Pasaporte ú orden que les diere , ó en  
 papel separado , á fin de evitar comprome-  
 timientos , y de asegurar el lógro del fin á  
 que se dirijan.

56 En las marchas de Destacamentos y  
 Partidas , cuidará el Comandante de hacerlas  
 con union de toda su Tropa , particularmen-  
 te en las ocasiones en que , con noticias se-  
 guras , vayan á executar alguna prision , ó á  
 oponerse á quadrillas de Contrabandistas ; y  
 si por la urgencia conviniere acelerar la mar-  
 cha , no se hará tampoco con tanta precipi-  
 tacion , que fatigada la Tropa , no pueda  
 obrar quando le sea mas preciso ; pero sin



dexar por esto de atender siempre al mejor servicio, y éxito de la comision.

57. Los que enfermen en el camino se dexarán en el primer Pueblo que se encuentre, á no pedir la comision hora precisa, en cuyo caso se entregarán á algun pasajero si se hallare en la ocasion, ó prevendrá á los enfermos el Pueblo á donde deban dirigirse, cuidando despues el Comandante de averiguar su paradero y situacion, y de dar aviso al Capitan para que pueda encargar su asistencia y cuidado á la Justicia, y exîgir la justificacion de su exîstencia.

58. De la Tropa que se halle en el Quartel principal, se pondrá una guardia en la puerta, compuesta de un Cabo y quatro Fusileros para su custodia y la de los presos que hubiere en él, y para atender á las prontas urgencias que puedan ocurrir. La centinela celará que nadie saque arma alguna sin licencia del Capitan, ni ropa que no sea propia, y que tampoco se introduzca persona alguna sin noticia del Cabo, por si no conviniere que los arrestados tengan conversaciones con sugetos extraños. Si la Justicia pidiere pronto auxîlio, lo facilitará el Cabo de guardia con solo dos hombres, y en caso de



de que lo necesite mayor, el Juez que lo pida acudirá al Capitan ó Comandante para que se lo franquée.

59. Para Cabos preferirá el Capitan entre todos los Fusileros á aquellos que reconozca mas aptos por sus buenas calidades; que sepan escribir, y que hayan dado constantes pruebas de honradez, conducta, y legalidad en el manejo de intereses; y en el que eligiere formará su nombramiento con arreglo á Ordenanza, y sin otro requisito le dará á reconocer y pondrá en el goze de su plaza. Para Sargentos elegirá entre los Cabos el mas capaz y apropiado, atendiendo siempre en lo posible á la mayor antigüedad y mérito; y hecho el nombramiento lo pasará al Gobernador para que, si lo considera arreglado, ponga en él su aprobacion, desde cuyo dia entrará el promovido al exercicio y goce del empleo.

60. En las vacantes de Oficiales subalternos formará el Capitan, y dirigirá á esta Via Reservada de la Guerra por el conducto del Gobernador de Madrid, la propuesta del primer Teniente en el segundo, y la de éste empleo en el Subteniente, si los considerare acreedores; y no siendolo, lo hará presente  
con

con expresion de los motivos , para que hallandolos S. M. fundados , confiera el empleo á un Oficial del Exército en quien concurren las debidas calidades. En las de Subtenientes propondrá tres Sargentos , exponiendo al pie su dictamen á favor del que juzgue mas idoneo y benemerito. Pero siempre que vacáre el empleo de Capitan , lo consultará el Gobernador á S. M. ; bien sea en el Teniente de la Compañia , si le juzgase digno de esta confianza , ó en un Oficial del Exército de experimentada conducta , valor , inteligencia y robustez , mirando siempre á la utilidad que resultará al servicio de que esta eleccion sea acertada , porque de ella depende el buen estado de la Compañia , y el lógro de los fines que motivan su institucion.

61. La calidad del servicio en que debe emplearse esta Compañia , exíge el mayor cuidado en la admision de los reclutas que entren en ella ; y para asegurar este importante punto , y mantenerla completa , y en sobresaliente estado , procurará el Capitan buscarlos de buena conducta y calidades , tomando antes de recibirlos los informes mas seguros sobre ellas. Deberán tener lo menos cinco pies y tres pulgadas de estatura , bien for-



fornidos , y formados , de robustéz , espíritu , soltura , y agilidad para la fatiga , y sin los defectos prohibidos por la Ordenanza general y se les sentará su plaza por seis ú ocho años ; y los reenganchamientos se admitirán en qualquier tiempo , y por el término que voluntariamente lo soliciten.

62. El Capitan no podrá conceder por sí licencia absoluta á individuo alguno durante el tiempo de su enganchamiento , pero siempre que hubiere Soldados cumplidos que reusen continuar en la Compañía , lo hará presente al Gobernador de Madrid , quien les expedirá las correspondientes licencias , con expresion del motivo.

63. Debiendo constar siempre esta Compañía de gente de acreditada honradéz , y buen porte , no se ha de tolerar en ella á individuo alguno de mala conducta , ó que haya incurrido en el feo delito de desercion. A qualquiera que esté en este caso , se le formará una pequeña sumaria , y el Capitan la pasará al citado Gobernador , para que , con dictamen de su Auditor , providencie su separacion , destinándolo al Regimiento fixo de Ceuta , ó á Presidio y obras públicas por el tiempo que le falte para cumplir su empeño,

ó por mayor término, según la repetición y calidad de sus defectos.

64. No se empleará á Fusilero alguno de esta Compañía de Ordenanza, y solo al Capitan le será permitido tener una en su alojamiento para lo que pueda ocurrirle del servicio. Tampoco harán otra guardia que la de su Quartel principal, y las que exijan precisas los objetos de su comisión y destino.

65. Quando hubiere en la Compañía individuos acreedores á colocacion en Rentas, por estar cansados, ó á los premios, retiros, ó Invalidos, los propondrá el Capitan en los términos establecidos para el Exército, y por el conducto del mismo Gobernador pasará á esta Via Reservada de la Guerra las correspondientes relaciones.

66. A todos los individuos que se separen de esta Compañía con qualquiera motivo que sea, les ajustará el Capitan ó Comandante sus cuentas, y entregará íntegro todo el alcance que resulte á su favor; debiendo poner á retención en tiempo oportuno, á los que por algun accidente estén empeñados.

67. En las faltas y delitos que cometieren

ren



ren los individuos de esta Compañía, no correspondientes al Juzgado de Rentas, estarán sujetos á las penas señaladas en la Ordenanza general del Ejército. El Capitan les formará la sumaria, y concluida la pasará al expresado Gobernador, quien con arreglo á la misma Ordenanza, si fuere grave el motivo, y hubiere de imponerse por él pena afflictiva, dispondrá que se juzgue á los reos en Consejo de Guerra, dando desde luego la órden necesaria, para que se forme de los Oficiales de los Cuerpos de la Guarnicion; pero no siéndolo, tomará por sí la providencia que considere justa con dictamen del Auditor.

68. Sin embargo de que no es de esperar que Oficial alguno de esta Compañía incurra en falta ó delito por el qual deba la jurisdiccion de Rentas proceder á imponerle pena, si ocurriese este caso, deberá el Juez ó Tribunal suspender la execucion de la sentencia, y dar cuenta con remision del proceso á esta Via Reservada de la Guerra, para que enterado S. M. de las circunstancias se sirva aprobarla, ó resolver lo que sea mas de su Real agrado.

*OBLIGACIONES DE ESTA COMPAÑIA.*

69. El objeto de esta Compañía es el de contener el desenfreno y escandaloso tráfico del Contrabando en las cercanías de Madrid, Sitios Reales, y Riberas del Tajo, y tambien el de arrestar, y perseguir los Desertores, Vagos y Malhechores. Para su lógro tomará por sí mismo el Capitan un exâcto conocimiento de los Pueblos, sitios y parages, que por escabrosos, ocultos ó extraviados frecuenten estos agresores, y sirvan á los Contrabandistas para sus apeaderos, divisiones de rutas, y demás manio-  
bras que acostumbran para la seguridad y despacho de sus géneros.

70. Con esta noticia dispondrá desde luego que en los mismos sitios, ó en los que considere mas oportunos para afianzar el éxito de su destino, se establezcan las partidas, cada una con el número de Tropa de esta Compañía que juzgue preciso, y dará á sus respectivos Comandantes las instrucciones necesarias, encargándoles muy particularmente la vigilancia, incesante cuidado, y exâcto cumplimiento de sus obligaciones.

71. Siendo los Pueblos de la Ribera del Tajo y sus despoblados por sus cercanías  
de



de Villamanrique, Colmenar, Santa Cruz, Molino de Valde Ajos, y su cordillera, y tambien los inmediatos á la Corte y Sitios Reales por las Vias de Toledo, Talavera, Bayona de Francia, San Sebastian, Bilbao, y Reyno de Portugal, el distrito que debe patrullar esta Compañía, cuidará el Capitan ó Comandante de hacerlos frecuentar por su Tropa, reconocer sus posadas, ventas, casas particulares, Hermitas y demás sitios en que se abriguen y custodien los Contrabandos y los reos; y de establecer en los puntos mas esenciales las Partidas volantes, y fixas que considere conveniente, procurando en lo posible proporcionar la pronta reunion de todas ó parte para aquellos casos en que con noticia del tránsito de alguna quádrilla se necesite oponer mayor fuerza para su aprehension.

72. El Capitan recorrerá frecuentemente por sí mismo con la Partida necesaria todos los referidos Pueblos y sitios, á fin de enterarse de la conducta y exâctitud de las Partidas establecidas: corregir y remediar las omisiones ó defectos que encuentre: prevenirles lo que segun sus observaciones, y noticias halle conveniente; reforzar ó mudar

las que lo necesiten ó juzgue oportuno ; reconocer todos los puestos en que crea haya depósitos de Contrabandos ; y finalmente, perseguir y esperar los defraudadores para atacarlos y lograr su aprehension. Pero sin abandonar estas importantes atenciones, dirigirá sus cuidados á las avenidas de los Sitios Reales donde estuviere la Corte de jornada, á fin de impedir toda introduccion ; y del destino en que resuelva mantenerse, dará cuenta á la Superintendencia general de la Real Hacienda para su noticia, y las órdenes que tenga á bien comunicarle. ob 73. Igual noticia pasará el Capitan cada ocho dias al Subdelegado general de Rentas de Madrid, por si en consecuencia de las que reciba, considera conveniente valerse de él y de su Tropa para las diligencias del servicio que ocurran en beneficio de la Real Hacienda, debiendo cumplir y executar con prontitud y zelo quanto le prevenga, á menos que se oponga en alguna ocasion á lo que se le ordene por el Ministerio, en cuyo caso lo hará presente, y si no hubiere tiempo, atenderá al objeto mas importante y urgente, dando cuenta á ambas Vias para que dispongan lo conveniente. ad

Uno



74. Uno de los medios de que se ha de valer el Capitan y los Comandantes de las Partidas, es el de averiguar en los Pueblos de su tránsito y destino, si hay en ellos algunos vecinos dedicados al Contrabando ó á protegerle, y tambien algun Malhechor, Vago, ó Desertor tolerados por las Justicias, y resultando que sí, procederán á su arresto, precedida la justificacion correspondiente. Asimismo podrán informarse de los Estanqueros, Tercianistas y Administradores del Tabaco, por las noticias útiles que pueden facilitarles; y si ocurriese que alguno de éstos, ú otro dependiente de Rentas abriga con su silencio ó disimulo á algun Defraudador de la Real Hacienda, ó que sabiendo que lo es no procura arrestarle, pudiendo, dará cuenta á la Superintendencia general, para la providencia conveniente.

75. Siempre que ocurra aprehension de qualquiera clase de géneros de ilícito comercio con reos ó sin ellos, formará el Capitan la sumaria correspondiente, valiéndose para ello del Escribano del Pueblo ó Ronda de Rentas mas inmediata, los quales deberán concurrir y asistirle sin escusa ni dilacion; y concluida la sumaria, la pasará con los mismos

mos géneros y reos al Subdelegado del Partido, ó á la Subdelegacion de Madrid, si lo estimáre oportuno por su entidad y circunstancias particulares, á fin de que la substancia y determine con la brevedad que previenen las órdenes é instrucciones comunicadas sobre el asunto. Lo propio practicará con qualquiera otra justificacion que ocurra, y se reciba en calificacion de fraude ó delito de esta especie, que exija la correccion y castigo de los delinqüentes, dando cuenta á la Superintendencia de quantas novedades considere dignas de su noticia.

76. En los casos en que alguna Partida inferior, puesta á cargo de Oficial Subalterno, Sargento, ó Cabo, aprehenda géneros de Contrabando, ó reos de esta naturaleza, los conducirá, ó hará conducir con seguridad el Comandante al destino donde se halle el Capitan, para que exâminando éste á los aprehensores, y formando su sumaria, la dé el curso que queda prevenido en el artículo antecedente y tambien el Parte regular á la Superintendencia.

77. Quando ocurra caso en que sea preciso registrar y reconocer Conventos, casas de Eclesiásticos, y demás lugares de inmu-  
ni-



nidad, presentará el Capitan, y lo mismo los Comandantes de las Partidas sueltas las letras que les facilitará el Nuncio de S. S. en estos Reynos, y las llevarán consigo á prevencion, á fin de que no les impidan la execucion, y les presten los auxilios que pidieren. Si el reconocimiento fuese de Quartel militar ó casa de persona de fuero privilegiado, pedirá la vénia al Gefe ó dueño respectivo, quienes no podrán diferir el permiso sin incurrir en las penas establecidas, y otras mayores, segun las circunstancias del caso.

78. Siempre que el Capitan ó qualquiera Comandante de las Partidas de esta Compañia pidieren auxilio á las Rondas y demás dependientes del resguardo de Rentas en el distrito de su destino, y á los Gefes militares, se lo franquearán completamente sin la menor excusa ni retardo, y del propio modo lo facilitarán aquellos á estos en caso de que lo soliciten, procediendo unos y otros con la mejor armonía y acuerdo, como conviene para el mayor progreso de sus operaciones; en inteligencia de que si ocurriese omision y se desgraciasen por ella los buenos efectos del servicio, se tomará la mas condigna

na

na providencia contra los culpados.

79. Las Justicias no solo facilitarán asimismo á las Partidas ó individuos de esta Compañia las Carceles, prisiones, vagages, y demás auxilios que necesiten y pidieren, sino que se harán cargo y responderán de la seguridad de los reos y efectos que les entreguen, bien sea marchando con ellos para otro destino, ó bien para su custodia hasta recibir las órdenes de la superioridad; y en caso de experimentar en esta parte alguna falta, darán cuenta inmediatamente á su Capitan, para que comunicándolo á la Via Reservada de Hacienda, se proceda al castigo con la severidad que exijan las circunstancias.

80. Todo el Tabaco y géneros que aprehendieren el Capitan y demás individuos, los entregarán inmediatamente en la Administracion mas próxima en calidad de depósito, á disposicion del Subdelegado del Partido, respecto ha de conocer de la causa de que dimanen; y de los Contrabandos de Tabaco que por sí solos aprehendieren, se les aplicará en la liquidacion del Decomiso dos terceras partes, y solo una si procedieron con noticia de denunciador, debiendo quedar tambien á favor de los Oficiales y Tropa los va-

ga-



gages y carruages en que se conduzca el fraude, si hubieren executado la aprehension en despoblado con los reos, ó alguno de ellos.

81. Por cada defraudador de la Renta del Tabaco que arreste esta Tropa con el cuerpo del delito en mucha ó poca cantidad, se le dará por el Administrador de ella la gratificacion de 266 reales vellon, y la propia gratificacion recibirá quando prenda algun reo sin cuerpo de delito si se justificáre haber defraudado á la Renta; pero si hubiesen concurrido dependientes de Rentas á la aprehension, se repartirán entre todas estas gratificaciones, y tambien las partes de los decomisos.

82. De los géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los derechos Reales, y fueren aprehendidos por los individuos de esta Compañía, se les aplicará la quarta parte de las multas y de los géneros aprehendidos que se vendan, repartiendo su importe con los dependientes del resguardo en los casos que estos concurran con aquellos á la aprehension.

83. Quando aprehendieren plata ú oro que se intente extraer del Reyno sin Real

permiso , se les adjudicará la quarta parte que está señalada. Y de todo el caudal procedente de decomisos que toque á esta Compañia , se harán por el Capitan tres partes , aplicando la una al Oficial ú Oficiales que se hayan hallado en la aprehension , repartiendola con igualdad entre ellos ; y las otras dos partes restantes las adjudicará á los Sargentos , Cabos y Fusileros , que concurrieron á la accion , dando igual cantidad á cada uno.

84. Con la misma actividad que queda prevenida han de procurar el Capitan , é individuos de esta Compañia la aprehension de desertores , vagos , malhechores , y qualquiera otros reos de los delitos comunes. Para su lógro , luego que lleguen á algun Pueblo de tránsito ó asiento se informarán de las Justicias si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito , y sin mas diligencia que un testimonio de la misma que acredite , conforme á la Ordenanza de vagos , la calidad de tal , lo arrestarán y darán cuenta al Gobernador de Madrid para su pronto destino al servicio de las Armas , ó á otro correspondiente segun su edad y talla.

85. Si el reo aprendido tuviere causa pendiente , ó fuere preciso formalizarla , por  
ser



ser sus delitos de distinta calidad, lo dexarán á disposicion de la Justicia ó Tribunal á que corresponda imponerle mayor pena, con los efectos y dinero que se le hubiere encontrado, y no se escusarán á prestar las declaraciones que se les pidan, y sean necesarias para la actuacion del proceso.

86. Quando los Oficiales, y Tropa de esta Compañia averiguaren que en algun Pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestarán á la Justicia para proceder al arresto con su acuerdo; pero si notaren omission de su parte, ó que aun despues de aprehendido se difiere su castigo, y procura sacarlo impune por contemplacion ú otro motivo, dará cuenta el Capitan á esta Via Reservada de Guerra para que S. M. pueda resolver lo conveniente.

87. El Capitan y demas individuos prestarán pronto auxilio á las Justicias siempre que se lo pidan para alguna diligencia dentro ó fuera de su Pueblo; pero si ocurriese caso en que al mismo tiempo tuvieren que practicar alguna operacion propia de su destino, y no pudieren acudir á ambas, atenderán á la que fuere mas importante, poniendose á este fin de acuerdo con aquella, sin



necesidad de manifestarlas el motivo, si conviniese guardar el secreto, para no malograr el éxito de su empresa: sobre cuyo particular y demas que se ofrezcan se encarga á unos y otros guarden entre sí respectivamente la buena inteligencia, armonía y correspondencia que es propia de sus obligaciones, é interesa al bien del servicio.

88. Por cada persona sospechosa que aprehendieren los individuos de esta Compañía, y se justifique despues ser ladron, malhechor, ó vago, se les abonará la cantidad de 60 reales vellon de cuenta de los efectos y dinero que encuentren al reo, ó bien del caudal de penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la Provincia, sino alcanzaren aquellos, ó no tuvieren con que pagar; y á fin de que en esta parte no experimenten el menor perjuicio con el retardo del abono, dará cuenta el Capitan, si se verificare, á la Via Reservada de Hacienda, para disponer que se les satisfaga por la Tesorería General con cargo al referido Tribunal; pero si los reos hicieren armas contra la Tropa, se aumentará el premio hasta 100 reales por cada uno, debiendo repartirse entre ésta con igualdad.

En



89. En la aprehension de desertores, no necesitarán los individuos de esta Compañía la concurrencia y acuerdo de las Justicias, porque constandoles que lo son, procederán desde luego á arrestarlos por sí, ó con el auxilio de aquellas, si le fuere preciso; debiendo recoger testimonio de las mismas que acredite el dia de la aprehension para su abono en revista quando se incorporen en el Regimiento á que pertenezcan; y si notaren omision en esta parte, ó que toleraban las referidas Justicias en sus distritos á algun desertor por fin particular, lo harán presente á su Capitán, para que dando cuenta inmediatamente á esta Via Reservada de Guerra, se tome la providencia correspondiente para su castigo con arreglo á Ordenanza.

90. Todos los desertores que arresten, los conducirán á Madrid, y entregarán con el papel de la aprehension en sus respectivos Cuerpos, si fueren de los de aquella Guarnicion; pero si correspondiesen á otros, dispondrá el Gobernador que los reciba qualquiera de los Regimientos de ella, y pague los 80 reales de la aprehension con los socorros que se les hubieren subministrado; debiendo cuidar el Coronel de remitirlos con

seguridad á sus Cuerpos en derechura, ó de Regimiento en Regimiento, si se hallaren aquellos á larga distancia, en los términos prevenidos en la Ordenanza general.

91. Los Contrabandistas, Malhechores y demás reos que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á las Partidas de esta Compañía, bien sea persiguiéndolos por sí, ó auxiliando á las Justicias Ordinarias y dependientes de Rentas, quedarán sujetos á la Jurisdiccion militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion que elegirá el Gobernador de Madrid, imponiéndoles la pena capital, establecida para estos casos en la Real Instruccion de 29 de Julio de 1784, si resultáre justificada la resistencia; y á aquellos en quienes no se verifique esta circunstancia, pero que concurrieron á la funcion con los otros, se les sentenciará por solo este hecho, y por el propio Consejo de Guerra á diez años de Presidio, consultando las sentencias al Rey por esta Via Reservada antes de executarse, con remision de los autos para su Real aprobacion.

92. Siempre que con la Tropa de esta Compañía concurren Ministros de Justicia,

y



y del Resguardo de Rentas para la persecucion de algunos Contrabandistas ó Malhechores, mandará la accion el Comandante de ella, y los demás, como auxiliares, obedecerán sus órdenes, á menos que en algun caso se dispusiere otra cosa por la Superioridad; pero en todos han de procurar guardar y mantener reciprocamente entre sí la mejor armonía, sin promover disputas, ni dificultades que embaracén el servicio.

93. Aunque deberán los individuos de esta Compañía entregar á disposicion de las Jurisdicciones Real, Ordinaria, y de Rentas los delinquentes y demás reos que aprehendan, segun la calidad de sus delitos, como queda prevenido, siempre que no ocurra la circunstancia de haber hecho fuego ó resistencia con arma blanca, no podrán éstas ponerlas en libertad; aun quando los juzguen por inocentes, sin dar antes aviso al Capitan, por si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura; en cuyo caso lo expondrá á la misma Jurisdiccion ó Tribunal, y tambien á S. M. por la Via de Guerra ó Hacienda, segun la calidad del delinquent, para la providencia que convenga; pero si no halláre repa-

ro en su libertad, se les concederá, con  
 apercibimiento de que tomen algun modo  
 honesto de vivir, para no dar lugar á que  
 se sospeche mal de sus personas. y, ello ob  
 11194. Obedecerá, y cumplirá el Capitan,  
 y demás individuos de esta Compañía las  
 órdenes que se le comuniquen por qualquie  
 ra de las Secretarías del Despacho, y por  
 la Superintendencia general de la Real Ha  
 cienda; y en todo lo que no prevenga este  
 Reglamento, observarán las Ordenanzas,  
 Reales Cédulas, é Instrucciones expedidas  
 en la parte que pueda corresponderles. San  
 Lorenzo 22 de Noviembre de 1792. = El  
 Conde del Campo de Alange.

*Es copia del original.*

